

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandada Metrosalud remitió la contestación de la demanda a las demás partes el día 11 de abril de 2022, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 201A del CPACA, el traslado de las excepciones formuladas se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, teniendo vencimiento el 22 de abril de 2022.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, mayo 08 de 2023.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420210024200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nicolás Enrique Herrera Mesa
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – por requisitos de procedibilidad¹:

Señaló la entidad que, ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, y de lo cual omite hacer referencia el apoderado de la parte demandante en el libelo, debe el despacho proceder a declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y, como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Manifestó que, en el presente caso es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial del artículo 161, toda vez que no se están discutiendo derechos ciertos e irrenunciables, por lo que la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público es un requisito de procedibilidad que no podía ser obviado por la parte demandante y que, de hacerlo, configura la inepta demanda por las razones expuestas.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00242 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nicolás Enrique Herrera Mesa
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

III. CONSIDERACIONES

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. *Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...] (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Ineptitud de la demanda falta de requisitos formales – por requisitos de procedibilidad, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

3.1. Excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – por requisitos de procedibilidad:

La parte demandada afirmó que, en el presente caso, la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda; sin embargo, tal normativa tuvo una modificación con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 34:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012... (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00242 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nicolás Enrique Herrera Mesa
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

Por lo anterior, a partir del 25 de enero de 2021 el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es facultativo y, en tal sentido, la demanda de la referencia cumplió con los requisitos previos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que su radicación tuvo lugar el 13 de agosto de 2021², en vigencia del artículo 34 citado³.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no era obligatorio el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, como lo afirmó la parte demandada.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

² 01Radicacion202100242

³ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00242 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nicolás Enrique Herrera Mesa
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁴ y con la contestación⁵; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la expedición del Acuerdo no. 82 de 21 de diciembre de 2001 por la Junta Directiva de la ESE Metrosalud, que estableció el Régimen de Administración de Personal; la expedición de la Resolución no. 006 de 06 de enero de 2016 que ordenó la suspensión del pago de la prima de vida cara que se venía reconociendo a los empleados públicos de la entidad demandada, que ingresaron antes de la vigencia del Decreto 1919 de 2012; la expedición de la Resolución no. 545 de mayo 10 de 2016 que reactivó el pago de la prima de vida cara a los empleados descritos anteriormente; la expedición de la Resolución no. 5392 de 01 de octubre de 2021 que revocó el pago de la prima de vida cara; la solicitud del reconocimiento y pago de la prima de vida cara y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a la legalidad de la negativa en el pago de la prestación social por parte de la ESE Metrosalud; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la prima de vida cara de los meses de agosto del año 2020, año 2021 y siguientes, establecida en el artículo 61 del Acuerdo 082 de 2001, cuyo pago fue suspendido por la entidad demandada por medio de la Resolución no. 5392 de octubre 01 de 2020; o si, por el contrario, la entidad ha actuado bajo el cumplimiento de las sentencias que declararon la nulidad del acto jurídico que dio lugar al reconocimiento de dicha prestación, por lo que su aplicación resulta improcedente.

Finalmente, en caso de declararse la nulidad, habrá lugar a determinar si procede el reajuste de prestaciones sociales y salariales devengadas, diferencias causadas, debidamente indexadas conforme al IPC; aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios, desde el mes de agosto de 2020, febrero de 2021 y siguientes que periódicamente se causen hasta el cumplimiento de la sentencia.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

⁴ 05Pruebas.

⁵ 11ContestacionDemandaAnexos20220418.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00242 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nicolás Enrique Herrera Mesa
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – por requisitos de procedibilidad*, interpuesta por la demandada ESE Metrosalud, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a la Dra. **ELIZABETH ZULETA VALLEJO** para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el poder conferido por la Gerente de la ESE Metrosalud, con el cumplimiento de las formalidades exigidas, esto es, con presentación personal ante oficina judicial o notario en consonancia con el artículo 74 del CGP o correo electrónico con los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: abogadojuridica3@metrosalud.gov.co; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, **MAYO 10 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB